



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00127-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

**TUTELANTE: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación
de su hijo menor E.J.C.B.**

**TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL**

VINCULADO: COLSANITAS - EPS SANITAS

SENTENCIA No. 00064-023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ELIZABETH BERMEJO DAZA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor E.J.C.B., en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL.

2. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH BERMEJO DAZA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor E.J.C.B., interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que su hijo E.J.C.B., fue diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) grado 3, tiene 4 años y estudia en el colegio Magic World School ubicado en la Isla de San Andrés.

Sostiene que el trastorno autista de grado 3 es el más profundo, y por ello su Hijo necesita ayuda notable y de manera urgente, puesto que existen deficiencias graves de las aptitudes de comunicación social que causan alteraciones graves de su funcionamiento como ser humano. Por lo que requiere como ajuste razonable para garantizar el aprendizaje e inclusión en el aula, la implementación de un Acompañante Terapéutico, o un asistente personal o una profesional sombra que le permita un ajuste escolar razonable, pedagógico, didáctico, comunicativo, emocional, conductual y de inclusión en su entorno escolar.

Indica que se encuentra afiliada a la EPS Sanitas desde el año 2016, por lo tanto, su hijo E.J.C.B., el cual nació el 21 de septiembre del 2018, está bajo esa cobertura en la ciudad de San Andrés, ciudad en la que residen desde el año 2016 y con tarjeta Occre es la 026154.

Sustenta que, asimismo su hijo se encuentra afiliado a Colsanitas medicina prepagada ya que sus controles médicos con el Neuro pediatra, Psiquiatra Infantil y otros profesionales se efectúan en la ciudad de Barranquilla ya que a son especialidades que no están disponibles en la isla para la atención integral y de seguimiento que requiere el menor.

Manifiesta que el día 13 de julio de 2021, el menor E.J.C.B. fue valorado por el Neuro pediatra, Dr. Nicolas Laza, en la Ciudad de Barranquilla en la IPS NEUROXTIMULAR, quien dio los siguientes conceptos: *“Trastornos del desarrollo en áreas comunicativas social y cognitiva acompañado de tendencia o manía a caminar en círculos. Código RIPS (CIE10): R620- retardo en desarrollo código RIPS RELAC.No. 1: F841- AUTISMO ATÍPICO TRATAMIENTO MÉDICO: Resonancia cerebral simple bajo sedación debido a que presenta alteraciones del desarrollo*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

EEG para evaluar zonas cerebrales del lenguaje evaluación neuro psicológica para aplicar pruebas del desarrollo y CARS 2 cita presencial en Barranquilla con neuro pediatría del desarrollo con los resultados de los exámenes y orden para cita con genetista y nutriólogo pediatra.” (SIC)

Señala que a la fecha las terapias ordenadas por el Dr. Nicolas laza:

- Terapia ocupacional integral con énfasis en Neurodesarrollo haciendo la siguiente observación paciente que requiere manejo interdisciplinario 40 sesiones mensuales por seis meses de manera individual e intensiva.
- Terapia fonoaudiología integral con énfasis en Neurodesarrollo haciendo la siguiente observación paciente que requiere manejo interdisciplinario 40 sesiones mensuales por seis meses de manera individual e intensiva.
- Psicoterapia individual por psicología con énfasis en conducta paciente que requiere manejo interdisciplinario 40 sesiones mensuales por seis meses de manera individual e intensiva.

Las vienen practicando al menor en San Andrés islas, por intermedio de la EPS sanitas y tiene controles pediátricos en la ciudad de Barranquilla con diferentes especialistas entre ellos Neurología, neuropediatría, Psiquiatra infantil, Nutriólogo y otros profesionales por intermedio de Colsanitas medicina prepagada.

No obstante, el día 23 de febrero del presente año el Dr. Nicolas Laza, valoró al menor E.J.C.B. y manifiesto que el mismo ha tenido un retroceso, por lo que es importante reforzar el área de juego, comprensión verbal y desarrollo social. En la impresión clínica el Dr. Nicolas Laza manifiesta que el menor, tiene la edad Funcional de las áreas sociales y de lenguaje corresponde a un niño de 1 año. Con edad motora y cognitiva por encima de 3 años.

En vista de este atraso el Dr. considera que el menor tiene un Trastorno del Espectro Autista Nivel 3. En consecuencia, necesita mayor atención por su incapacidad social y todo el tiempo mientras este despierto necesita del cuidado de un adulto responsable. Recomienda no trabajar la parte motora ya que puede traer conductas de Escapismo, Accidentes, riesgo de peligro ya que no tiene comprensión Social.

Aduce que el día 22 de febrero del presente año la institución donde estudia el menor E.J.C.B., emitió un informe académico el cual es firmado por la Docente del grado donde está el menor, la Coordinadora Académica y la directora de la Institución, el cual señala:

“

- *En la parte Cognitiva se le dificulta cumplir con órdenes a larga distancia TOMA, no imita, no atiende al llamado por su nombre, no hace contacto visual a menos que la persona este cerca y a su nivel. En cuanto al Desarrollo Físico y de Salud: No disfruta actividades académicas de motricidad fina (pegar y colorear). Desarrollo personal y social: se le dificulta socializar desde su interés, no tolera estar más de dos horas y media en el Aula.*
- *Disciplina y Comportamiento: Se sienta pocos segundos a menos que cuente CON UN ACOMPAÑANTE, intenta abrir las cerraduras, si la puerta está abierta se escapa. Mete las manos en el bacín y se las lleva a la boca y a la cara.”*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

Manifiesta que el día 22 de febrero del 2023 , la institución donde estudia el menor, MAGIC WORLD SCHOOL, emitió un informe de observación pedagógica y le solicitó tramitar ante la entidad competente el acompañamiento continuo en el Aula por parte de un Profesional del área de la Educación o con conocimientos a fines (Sombra) “Asistente personal cuidador sombra o profesional terapéutico” para apoyar la ejecución de las actividades académicas propuestas para su hijo, debido a que el manejo de su conducta, comunicación aprendizaje, actividades sociales y actividades didácticas que necesita desbordaban las capacidades del personal docente que lo tiene a su cargo. De igual forma, el menor necesita de una educación inclusiva y derecho a la educación.

Arguye que en el informe emitido por el colegio MAGIC WORLD SCHOOL, el día 22 de febrero del 2023, la Docente del menor, manifiesta no tener formación referente a la inclusión y población con trastornos específicos del Aprendizaje.

Indica que el colegio MAGIC WORLD SCHOOL no ha recibido hasta la fecha el acompañamiento por la Secretaria de Educación de San Andrés para elaborar el PIAR, y efectuar los entrenamientos necesarios al personal Docente de la institución de manera rigurosa y con el acompañamiento que esto amerita.

Señala que, en el año en curso, solicitó a la EPS SANITAS el acompañante sombra, pero no tuvieron respuesta positiva frente a esto, a pesar de que el menor, tiene una tutela integral fallada a su favor, pero es por salud y el tema que aquí compete es de tipo educativo por ello acudimos a este mecanismo para garantizar sus derechos.

En concordancia, el día 10 de abril del 2023, el menor E.J.C.B., fue valorado por el Psiquiatra Infantil Dr. Juan Sebastián Muvdi, quien solicita escolarización inclusiva a favor del menor.

Finalmente, el día 02 de junio del presente año la institución donde estudia el menor, emitió un informe académico el cual es firmado por la Docente del grado donde está el menor, la Coordinadora Académica y la directora de la Institución. A continuación, una breve descripción del informe:

“se implementó la observación como instrumento que permitió llevar el registro en un periodo comprendido de tres (3) meses (marzo, abril y mayo); en consecuencia, durante el tiempo mencionado, es importante resaltar que Emiliano Cobo Bermejo requiere de un Asistente personal que le permita un acompañamiento integral , pero que a su vez lo apoye en el desarrollo de su Motricidad Fina haciendo que sus movimientos sean más precisos, pueda escribir, pueda efectuar actividades de rasgado, colorear, pegar pero de manera segura y esto a su vez le permita tener una mejor fortaleza en los músculos de los brazos, una interacción social con el resto de los niños al participar en las actividades, tener mejor manejo espacial, de igual forma la motricidad fina es vital para su desarrollo personal , individual e independencia. De igual forma el Asistente Personal le permitirá también poder recibir las instrucciones ya de manera directa y personalizada, ya que Emiliano ejecuta las acciones solo si la persona está cerca de Él, tiene contacto visual con Emiliano y esta persona está a su Nivel, de igual forma esta persona podrá apoyar a que su interacción social sea de manera adecuada y aprenda a socializar y a jugar con los niños y niñas de su edad logrando desarrollar su lenguaje, en estos primeros años de su infancia que son vitales en su proceso y que solo se logran con un Asistente personal por su condición”.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ELIZABETH BERMEJO DAZA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor E.J.C.B., solicita:

“

1. Solicito al Sr Juez se tutelen todos los derechos que se invocan en la presente tutela y lo que su despacho considere.
2. Que el colegio MY MAGIC WORD SCHOOL en conjunto con la SECRETARIA DE EDUCACION DE SAN ANDRES garanticen para mi hijo EMILIANO COBO BERMEJO una Educación Inclusiva, Integral y con todos los Lineamientos Pedagógicos y didácticos que amerite su enseñanza.
3. Que el profesional de apoyo terapéutico, sombra o de apoyo pedagógico o de apoyo personalizado que se le asigne a mi hijo EMILIANO COBO BERMEJO por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SAN ANDRES no puede estar siendo removido de su cargo de manera periódica, dado que se debe garantizar la estabilidad durante el año escolar , salvo alguna situación que amerite su cambio ya que mi Hijo estos cambios los asimila como perdidas y emocionalmente representa un gran impacto en su condición médica que le produce retrocesos en su evolución clínica y una de las áreas por afianzar son la parte Comunicativa, social y conductual.
4. Que la Secretaria de educación de San Andrés reciba un entrenamiento y Acompañamiento por la Secretaria de educación del Nivel Central con el propósito de garantizar que los Procesos, Protocolos, PIAR, acompañamientos y asesorías en materia de Discapacidad, Autismo en la ISLA DE SAN ANDRES VAYA ALINEADOS a lo que se viene manejando en el resto del país y los niños , niñas y adolescentes puedan recibir de manera oportuna una educación de calidad e inclusiva que les garantice un desenvolvimiento autónomo a futuro.
5. Que, en ocasión a lo expuesto en esta acción de tutela, los Docentes de la ISLA DE SAN ANDRES reciban un entrenamiento sobre el manejo de niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y AUTISMO.
6. Que el sistema de SALUD DE LA ISLA Y EL SISTEMA DE EDUCACION DE LA ISLA SE ARTICULEN CON UNA JORNADA DE EDUCACION PARA GARANTIZAR LA REHABILITACION Y EL ÉXITO DE LOS TRATAMIENTOS DE LOS NIÑOS CON AUTISMO. YA QUE UN TRABAJO DE MANERA ARTICULADA IMPLICARA MENOS COSTO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
7. Garantizar que el sistema Pedagógico y didáctico de mi HIJO EMILIANO COBO BERMEJO SEA AJUSTADO A SU CONDICION médica.
8. QUE LAS RECOMENDACIONES DEL NEUROPEDIATRA DR. NICOLAS LAZA Y DEL PSIQUIATRA INFANTIL DR. JUAN DAVID MUVDI, sean acatadas por la institución MY MAGIC WORLD SCHOOL donde estudia mi Hijo EMILIANO COBO BERMEJO y que la secretaria de educación de San Andres efectué el acompañamiento respectivo para velar por la seguridad e inclusión educativa de mi hijo Emiliano Cobo Bermejo.
9. Que, si es posible por parte de MY MAGIC WORLD SCHOOL, solicito a la entidad que mi Hijo EMILIANO COBO BERMEJO siempre este ubicado en un salón de clases que

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

esté en el primer piso para evitar el riesgo de las escaleras ya que él no mide el peligro y tiene una habilidad motora bastante desarrollada. De igual forma mantenerlo alejado de las ventanas o todo aquello que cause inquietud motora en él. Lo que recomienda la psiquiatría es tenerlo cerca al puesto del profesor del salón.

10. *Que los Docentes del colegio donde estudia mi hijo Emiliano Cobo Bermejo sean entrenados en la formación e inclusión de niños con Autismo, trastornos del aprendizaje, comunicación y socialización*
11. *En el evento Sr Juez de cambio de Colegio de mi hijo Emiliano Cobo Bermejo, solicito que esta tutela me pueda respaldar para hacer de este proceso algo mucho más ágil y no interpone una nueva por el mismo motivo.*
12. *Solicito al Sr Juez que por favor le ordene a la secretaria de Educación de San Andrés acompañar en todo el proceso de inclusión, pedagógico, y en la elaboración e implementación del PIAR DE MI HIJO EMILIANO COBO BERMEJO y la enseñanza bajo los principios de diseño universal para el aprendizaje (DUA), A LA INSTITUCIÓN MY MAGIC WORLD SCHOOL. Ya que esta es la hoja de ruta que la garantizará a él una educación Inclusiva.*
13. *Solicito se tenga presente un modelo educativo flexible, como lo sería la oferta educativa hospitalaria/domiciliaria en los tiempos de incapacidad y postoperatorios en caso de ser necesarios, previa valoración del menor por parte de la EPS correspondiente; y en caso de requerirlo, por encontrarse en período de incapacidad, proceder a su suministro de forma inmediata.*
14. *Realizar una visita de inspección y observación con el equipo Interdisciplinario entrenado en niños Autistas para efectuar un diagnóstico de las necesidades de ajustes razonables del centro educativo, que deberá realizarse con la finalidad de mejorar la adaptación e inclusión de MI HIJO EMILIANO COBO BERMEJO. De igual manera, sobre la base de tal diagnóstico, deberá ofrecer y ejecutar una solución adecuada, viable y oportuna, que garantice la seguridad de mi Hijo EMILIANO COBO BERMEJO en las aulas de clase, zonas de recreo, escaleras, ventanas, puertas, al interior del centro educativo en el que se encuentre matriculado.*
15. *La actualización anual del Plan Individual de Ajustes Razonable, como lo establece el artículo 2.3.3.5.2.3.5 del Decreto 1421 de 2017, cuyo contenido deberá ser tenido en cuenta en el Plan de Mejoramiento Institucional del MAGIC WORLD SCHOOL.*
16. *Un informe mensual de proceso pedagógico de MI HIJO EMILIANO JOSE COBO BERMEJO, mientras esté matriculado en el colegio, con el propósito de llevar a sus médicos tratantes y en equipo se vaya fortaleciendo el trabajo en doble vía Educativo - Médico.* “

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0402-23 de fecha Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

Igualmente, se ofició a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y EPS SANITAS y a la Defensoría del Pueblo Regional de esta Ínsula, a fin de que en los términos señalados del Artículo 25 del Decreto 025 de 2014 en concordancia con el Artículo 281 Constitución Política de Colombia, emitiera concepto dentro del presente amparo constitucional y/o coadyuvará o no las pretensiones del accionante. El auto en mención fue notificado a las partes el día 14 y 15 de junio de 2023.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL, contestó la presente acción manifestando que, la violación de los derechos fundamentales del menor E.C.B., es inexistente en su institución Educativa, por cuanto, el colegio se ha caracterizado por ser muy respetuoso de la norma, por lo cual se acogieron al Decreto 1421 de 2017, en el cual se establece que *“todos los estudiantes con discapacidad, sin discriminación alguna, tienen el derecho de acceder a la oferta institucional existente cercana y a recibir apoyo y ajustes razonables que se requieran para que tengan un proceso...”*. En cumplimiento de la norma, el menor de 4 años de edad, se encuentra matriculado para este año escolar 2023 en el grado jardín, junto a otros 16 compañeritos más de misma edad. Al momento de la matrícula la señora Elizabeth, suministro como documentos anexos información actualizada del especialista y en donde se encuentra consignado el diagnóstico de trastorno del espectro autista (TEA) grado 3 del menor, con su respectivo seguimiento en terapias.

Indica que, se activó la ruta para la identificación, caracterización y atención a la diversidad, consignado en los protocolos de ambientes sanos y protegidos para los menores del centro educativo, entre las cuales la docente se contactó con la terapeuta para llegar a acuerdos para la realización del plan individualizado de ajustes razonables – PIAR. Además, se concretaron unas terapias de pago privado por los padres de familia, en el aula una vez a la semana asiste al salón de clases y hace un acompañamiento de 1 hora y media, que luego se reducen a 1 visita cada 15 días.

Frente al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, en el cual se solicitaba indicar ¿si cuenta con las herramientas de Educación Inclusiva, ¿Integral y con todos los Lineamientos Pedagógicos y didácticos para escolarización inclusiva o si ha recibido socialización para la implementación del PLAN INDIVIDUALIZADO DE AJUSTES RAZONABLES – PIAR, por parte de la secretaria de educación de la Gobernación Departamental?, señalaron que, la institución cuenta con las siguientes herramientas que permiten y ayudan a una educación inclusiva como son:

- Se tiene el PIAR, se hacen los ajustes de acuerdo a las necesidades del menor E.J.C.B.
- Un currículo flexible, que permite ir adaptando el plan de estudios al PIAR del menor.
- Informes de observación pedagógica e informes académicos.
- La bitácora que permite hacer un seguimiento permanente del proceso de aprendizaje de E.J.C.B.
- No se utiliza material didáctico específico, esto debido a su propia integridad, por lo cual se usan laminas plastificadas que son de apoyo para su proceso.
- Se propician espacios lúdicos para fortalecer la socialización, aunque no sea de su interés
- Por parte de la secretaria de Educación se brindó una socialización de la Ley 1421 del 2017, pero quedaron inquietudes sin resolver.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

Por otro lado, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dio contestación a la presente acción, indicando que la Secretaria de Educación del Departamento, a través de su área de Unidad de atención a la inclusión, Si ha realizado de manera previa dos acompañamientos y formación en Diseño Universal del Aprendizaje-DUA, Plan Individual de Ajustes Razonables- PIAR, y, lo establecido en el Decreto 1421 de 2017, Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, al centro educativo Magic World School el día 31 de marzo de 2023; así como la realización de una reunión el 5 de octubre de 2022 con el centro educativo enunciado, donde se brindó una asistencia de articulación entre las áreas de Educación inicial y el área de inclusión de la Secretaria de Educación Departamental sobre la normativa del Decreto 1421 de 2017, tal y como constan en las actas suscritas de las fechas referidas.

Conforme a lo establecido en la normatividad que versa sobre el asunto, la entidad territorial certificada, esto es, la Secretaria de Educación Departamental tiene el deber de brindar el acompañamiento, seguimiento y la(s) asistencia(s) técnica(s) requerida(s) en el centro educativo Magic World School frente a la atención para la educación inclusiva de los estudiantes en condiciones de discapacidad, talentos excepcionales y trastornos del aprendizaje y del comportamiento que reporten al Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, y/o de manera directa a la Secretaria de Educación del Departamento. Así las cosas, la Secretaria de Educación para el caso en particular del niño en cuestión, brindará el acompañamiento y asesoramiento en la implementación del Plan Individual de ajustes Razonables PIAR para el niño en particular una vez realizado el mismo por parte del centro educativo, conforme lo preceptúa el Decreto 1421 de 2017.

En concordancia, señala que la Secretaría de Educación no puede asignar un profesional de apoyo pedagógico, sombra o de apoyo personalizado para la atención del menor, dado que, en primer lugar, las figuras anteriormente referidas no se encuentran preceptuadas en la normatividad vigente del sector educativo con esa destinación en específico, esto es, el artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 1421 de 2017 solamente reconoce y financia los docentes de aula, los docentes líderes de apoyo y los docentes de apoyo pedagógico, siendo estos últimos los encargados de brindar acompañamiento a los profesores de aula que atienden estudiantes con discapacidad, no directamente de apoyo directo o personalizado al menor. Así las cosas, conforme lo preceptuado en el artículo 2.4.6.3.3. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017 la función principal de los docentes de apoyo pedagógico es acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) y su articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI); y, En segundo lugar la disponibilidad de los recursos financieros por parte del Estado para la inversión en la educación inclusiva de la población con discapacidad, está plenamente definida en el Decreto 1421 de 2017, a través del Sistema General de Participaciones (SGP) y los fondos que la entidad territorial destine para tal fin.

En este sentido, los recursos de financiación provenientes del sistema General de Participación SGP NO podrán ser asignados a las instituciones de carácter privado, habida cuenta que dichos recursos para la atención educativa de personas con discapacidad se darán de manera exclusiva en el sector oficial.

Finalmente, al dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho Judicial en el auto admisorio precedente, indico que, es preciso indicar que para la implementación del Plan

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

individualizado de ajustes razonables PIAR, por parte de las instituciones y/o establecimientos educativos, no hace falta ostentar unas condiciones físicas y tecnológicas previas, habida cuenta que tales condiciones físicas y tecnológicas son incluidas dentro del Plan individualizado de ajustes razonables PIAR, es decir las condiciones físicas pueden ser consideradas como barreras o todo aquello que impide al niño, niña y/o adolescente con discapacidad acceder y desarrollarse dentro del contexto escolar. Con respecto a las condiciones tecnológicas, las mismas son incluidas dentro del PIAR como un tipo de apoyo o ajustes razonables necesarios dentro del aula para garantizar la educación inclusiva.

De lo anterior expuesto, se infiere que no existe exclusivamente una institución educativa pública o privada en el Departamento que cuente con condiciones físicas, tecnológicas, y profesionales para la implementación del PIAR o herramientas de escolarización inclusiva; No obstante, lo anterior no es óbice para que las instituciones y establecimientos educativos no realicen las adaptaciones curriculares pertinentes de las que trata el Decreto 1421 de 2017, para brindar el servicio educativo a dicha población.

Así mismo, COLSANITAS, dio contestación en fecha 16 de junio del año en curso, señalando que el menor ha sido atendido por el diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ por parte COLSANITAS en servicios ambulatorios y de consulta externa que no requieren de autorización de acuerdo con lo establecido contractualmente.

Es de aclarar que COLSANITAS S.A., no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales

En este orden de ideas, resulta evidente que el diagnóstico que motivan la realización de TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL, está orientado al tratamiento de una consecuencia de anomalía o enfermedad congénita. Las cuales ocurren durante la vida intrauterina y se detectan durante el embarazo, en el parto o en un momento posterior de la vida.

Esta claramente estipulado en el contrato de medicina prepagada, conocido y aceptado por las partes, en la cláusula cuarta del contrato que las patologías congénitas o genéticas, no son cobertura del contrato de medicina prepagada, motivo por el cual el servicio en cuestión no fue autorizado por ésta compañía y se remitió al usuario a su EPS, para la debida autorización del mismo, partiendo del principio que todo usuario afiliado a medicina prepagada está obligado a estar afiliado a una entidad promotora de salud, para que todos los servicios que sean definidos en el contrato como limitaciones contractuales o no cobertura, sean asumidos por su EPS.

Finalmente, SANITAS EPS, allego en fecha 20 de junio de esta anualidad, contestación a la acción constitucional de la referencia, indicando que las atenciones médicas de los servicios de salud al menor E.J.C.B. se le han prestado de acuerdo con las ordenes medicas prescritas por los profesionales adscritos a la EPS SANITAS en el territorio insular como son las terapias de rehabilitación.

EL AUXILIAR TERAPEUTICO (TERAPIA SOMBRA) es un servicio que corresponde a un acompañamiento SOMBRA de acuerdo con la Nota Externa 201433200296523 de 2014. Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se establecen los criterios y lineamientos técnicos para el reconocimiento de tecnologías en salud NO PBS, (SOMBRA TERAPÉUTICA), están clasificados dentro de los servicios que no son propios del

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

ámbito de la salud; y por lo tanto, es aplicable el Art. 154 de la Ley 1450 de 2011, no procediendo el recobro salvo que medie fallo de tutela.

La Superintendencia Nacional de Salud en oficio No 2-2013-073515 indicó que el apoyo terapéutico con animales y terapias expresivas como la musicoterapia o la utilización psicoterapéutica del arte, no cuentan con estándares de habilitación en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Por lo tanto su uso y realización no se encuentra avalado por las respectivas normas vigentes en el país que garantice su uso con calidad para la prestación del servicio.

Consideramos pertinente poner en conocimiento de ese Despacho que el Ministerio de Salud y Protección Social se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las terapias alternativas tales como; (SOMBRA TERAPÉUTICA), en el sentido que no cuentan con evidencia científica para ser cubiertas por el Sistema de Salud.

Por último, indican que EPS SANITAS S.A.S. jamás ha tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del menor E.J.C.B.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad Departamental, una institución educativa dentro del territorio insular y una entidad que prestan el servicio público de salud, por tanto, es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 1º y 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la dignidad humana, inclusión educativa, derecho de los niños, niñas y adolescentes, derecho de las personas en condición de discapacidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al transporte, derecho a la equidad de la señora ELIZABETH BERMEJO DAZA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor E.J.C.B., por parte de las entidades tuteladas, al no implementar un Plan Individualizado De Ajustes Razonables – PIAR, acompañamientos y asesorías en materia de Discapacidad, y proveer apoyo terapéutico, sombra o de apoyo pedagógico a favor del menor en mención, con el fin de garantizar educación Inclusiva, Integral y con todos los lineamientos pedagógicos y didácticos que amerite su enseñanza.?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho a la educación inclusiva.

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona y, en consonancia, el artículo 44 lo reconoce como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. Además, el artículo 68 Superior señala expresamente que la educación de las personas en situación de discapacidad es una obligación especial del Estado.

Por otra parte, el derecho a la educación se encuentra consagrado en diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales¹; la Convención sobre los Derechos del Niño²; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la educación: (i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; (iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de

¹ Artículo 13 del Pacto internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.

² Artículos 23, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

básica primaria; (iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan a al menos un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; (v) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y (vii) el Estado tiene la obligación de realizar una intervención positiva con el fin de eliminar las barreras que los menores de edad en condición de discapacidad puedan acceder a una educación de calidad³.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 13, 44 y 68 de la Constitución y de los mencionados instrumentos de derecho internacional bajo el enfoque social de la discapacidad referenciado en el capítulo anterior, le impone al Estado la obligación de proporcionar educación a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad para materializar su derecho fundamental a la igualdad, y promover la eliminación efectiva de cualquier obstáculo con el que se puedan encontrar dentro de su proceso educativo

6.4.2. Derecho de las personas en condición de discapacidad

La especial protección de las personas en situación de discapacidad, física o mental⁴, encuentra su fundamento en los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución. De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de estos deberes el Estado les debe brindar una protección reforzada, con el ánimo de fomentar condiciones igualitarias de participación en la sociedad y garantizar el goce de los bienes y servicios que ofrece⁵. Así, dicho estatus jurídico se soporta en el deber constitucional de protección derivado de “las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general”⁶.

La protección de la población en situación de discapacidad y las obligaciones que se derivan de tal garantía varían en concordancia con la visión de la discapacidad que se maneje. Las formas de asumir la discapacidad y las medidas para enfrentar las barreras relacionadas con ella han evolucionado y serán distintas si se concibe la discapacidad desde un enfoque de prescindencia⁷, médico rehabilitador o social⁸. El último enfoque mencionado fue asumido por el Estado colombiano como un derrotero a través de la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad⁹.

Entender la discapacidad desde el enfoque social, implica concebirla como un problema de la sociedad y no del individuo. En este orden de idea, las “limitaciones” que parecieran tener las personas en situación de discapacidad no tienen origen en su condición personal, física o mental, sino en la incapacidad de la sociedad para garantizar espacios y servicios para todas las personas en independencia de sus contingencias particulares¹⁰.

³ Sentencia T-480 de 2018. M.P. Gloria Stella Díaz Delgado

⁴ Sentencia C-458 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia C-804 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencia C-043 de 2017 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Ver: Toboso Martín, Mario; Arnau Ripoés, María. La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. Araucaria. Revista iberoamericana de filosofía, política y humanidades, 2008, vol. 10, no 20.

⁸ Sentencia T-340 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Palacios, Agustina. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Cermi. Madrid, 2008. P. 122

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

A la luz de esta visión de la discapacidad, la inclusión de quienes se encuentran en tal situación en los ámbitos sociales implica un ejercicio democrático que reivindica la diferencia. No se propende por la inclusión de la persona para exclusivamente asegurar sus derechos, sino para potenciar la diferencia y el pluralismo, como las capacidades diferenciales, desde cada una de las cuales los sujetos juegan un rol en la sociedad. Así como la causa de la discapacidad, entendida como *“la desventaja o restricción de actividad, causada por la organización social”*¹¹ es netamente social y no individual, las medidas para conjurarla corresponden al conglomerado social y no únicamente a quien padece una “deficiencia” física o mental; *“si el modelo rehabilitador se centra en la normalización de las personas con discapacidad, el modelo social aboga por la normalización de la sociedad, de manera que ésta llegue a estar pensada y diseñada para atender las necesidades de todos”*.¹²

En ese contexto surgen los ajustes razonables como un mecanismo de acondicionamiento de los escenarios y posibilidades sociales, en respuesta a las capacidades diferenciales que circulan en la vida social, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales entre las que se encuentran la educación y salud.

6.4.3. Derecho a la Igualdad

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹³.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

¹¹ Op. Cit. Palacios. El modelo social de discapacidad... P. 123.

¹² Op. Cit. Toboso. La discapacidad dentro del enfoque de capacidades... P. 69.

¹³ Sentencia T-030 de 2017.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

6.4.4. Derecho a la vida digna.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora ELIZABETH BERMEJO DAZA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor E.J.C.B., se vulneraron los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la dignidad humana, inclusión educativa, derecho de los niños, niñas y adolescentes, derecho de las personas en condición de discapacidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al transporte, derecho a la equidad, por parte de las entidades tuteladas, al no implementar un Plan Individualizado De Ajustes Razonables – PIAR, acompañamientos y asesorías en materia de Discapacidad, y proveer apoyo terapéutico, sombra o de apoyo pedagógico a favor del menor en mención, con el fin de garantizar educación Inclusiva, Integral y con todos los lineamientos pedagógicos y didácticos que amerite su enseñanza.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en distintas oportunidades respecto del derecho a la educación que tienen las personas en situación de discapacidad, especialmente los menores de edad. A partir de dichos fallos se han establecido las siguientes reglas jurisprudenciales¹⁴:

1. Como regla general, los estudiantes en situación de discapacidad deben ser acogidos por instituciones educativas de carácter ordinario mediante la adopción de ajustes

¹⁴ Sentencia T-480 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

razonables, debido a que el modelo actual de discapacidad social exige la garantía del derecho a la educación inclusiva que implica un proceso educativo con estudiantes con diferentes características, sin que eso sea un obstáculo para la garantía de su derecho¹⁵.

2. Los colegios e instituciones pedagógicas o evaluadoras deben llevar a cabo los ajustes razonables coherentes con las necesidades y apoyos pedagógicos de cada individuo¹⁶ en tanto son una manifestación de la educación inclusiva.

En tal sentido, se ha determinado como exigible para los colegios: (i) la contratación de personal idóneo para la prestación del servicio educativo conforme a las necesidades del niño en situación de discapacidad (T-994 de 2010); (ii) la adaptación de las condiciones técnicas de evaluación del ICFES para los estudiantes con discapacidad visual (T-598 de 2013); y (iii) el acceso a la infraestructura escolar por parte de los estudiantes en situación de discapacidad (T-679 de 2016).

3. En casos excepcionales, cuando se acrediten algunas particularidades fácticas, las autoridades también están autorizadas a prestar un servicio educativo diferenciado. Esta excepción procede como un último recurso cuando las valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor de edad¹⁷

En síntesis, en razón al modelo social de discapacidad, las autoridades deben preferir la prestación de la educación inclusiva a la educación especial diferenciada. La decisión dependerá de las circunstancias de cada caso concreto pues deberá tener en cuenta lo ordenado por parte de los profesionales tratantes y las consideraciones de la familia.

Además, de acuerdo con la regla general planteada, en los procesos de educación inclusiva es imprescindible que el Estado reconozca las limitaciones materiales que tiene para hacer efectivo el derecho a la igualdad y que haga los ajustes razonables del caso, para que *“cada persona, desde su individualidad diversa, esté en condiciones de igualdad real y efectiva frente a sus compañeros”*. Dichos ajustes razonables se deben estructurar a partir de la estimación profesional de las necesidades individuales de aprendizaje e interacción social, de forma que se garanticen apoyos personalizados o en grupos, como sea necesario para el proceso de formación.

En concordancia, los ajustes razonables que debe adoptar la institución educativa que brinda procesos de educación inclusiva a estudiantes en situación de discapacidad se consignan en

¹⁵ Dicha regla fue aplicada en las Sentencias: T-495 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-847 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-488 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-629 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Dicha regla jurisprudencial se extrae de: la Sentencia T-994 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; la Sentencia T-598 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; la Sentencia T-523 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y la Sentencia T-679 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ En la Sentencia T-791 de 2014 M.P. Marta Victoria Sáchica Méndez la Sala tuvo en cuenta las recomendaciones médicas y familiares y ordenó la prestación de educación especializada al estudiante con discapacidad. Así, el estudiante en cuestión, requería supervisión permanente dado que su situación de discapacidad comprometía su capacidad motora, intelectual y afectaba su comportamiento, por lo que se debía preferir la educación diferenciada. Mientras que en la Sentencia T-465 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Sala afirmó que, de conformidad con las recomendaciones médicas, psicológicas y las recomendaciones de los padres se optaría por brindar un proceso educativo en una entidad especializada, pues se determinó que las capacidades de los jóvenes representados debían ser enfocadas en el aprendizaje de un arte u oficio y no en el proceso educativo normal.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

instrumentos llamados Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR). Dichas herramientas permiten visibilizar: (i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; (ii) su valoración pedagógica; (iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; (iv) los objetivos y metas de aprendizaje; (v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; (vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; (vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los ya programados en el aula, que incluyan a todos los estudiantes; (viii) situaciones relevantes del estudiante para su proceso de aprendizaje ; y (ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar.

Si bien los ajustes razonables pueden comprender desde modificaciones curriculares hasta ajustes o correcciones a la infraestructura, de la respectiva institución educativa, la Corte ha conocido algunos casos en los que ajustes razonables han consistido en la prestación de un servicio de acompañamiento personalizado de acuerdo con las necesidades específicas de la persona en situación de discapacidad.

Así, la Sentencia T-495 de 2012, resaltó que: *“en temas como el que aquí se estudia, en los que algunos servicios solicitados por personas en situación de discapacidad, no son prestados ni por las Secretarías de Educación ni por las EPSs, debido a que consideran no tener competencia para ello, la Sala advierte que existe una relación muy cercana entre los derechos a la salud y a la educación, así como una corresponsabilidad entre dos entidades que prestan servicios públicos diferentes, por lo que cada una debe prestar el servicio que le corresponda, es decir, la EPS debe prestar el servicio de salud de forma integral, en orden a mejorar la calidad de vida de la persona en situación de discapacidad, y por su parte, la Secretaría de Educación, en este caso la de Bogotá D.C., debe garantizar el derecho fundamental a la educación inclusiva del interesado”*

Ahora bien, los profesionales de acompañamiento en el aula para personas en situación de discapacidad en algunas ocasiones revisten las características de “sombras”. Dichos escenarios facticos también han sido conocidos por la jurisprudencia constitucional. Así, la Sentencia T- 567 de 2013 examinó la procedencia de asignar un acompañante permanente (sombra) a un menor de edad para mejorar su calidad de vida. En el estudio del caso, la sentencia amparó los derechos fundamentales a la salud, a la educación y a la vida digna del menor al considerar que el entrenamiento de habilidades sociales mediante la inclusión escolar, constituye una actividad de orden educativa y, por lo tanto, es una responsabilidad de las autoridades educativas, es decir, las Secretarías de Educación.

En ese sentido, de la jurisprudencia precitada se pueden extraer las siguientes reglas:

- El acompañamiento en el aula por parte de profesionales especializados para la asistencia de personas en situación de discapacidad ha sido considerado como un ajuste razonable que debe asumir el sector educativo en aras de garantizar el derecho a la educación inclusiva. No obstante, se ha determinado que la satisfacción de los derechos a la salud y a la educación en esas situaciones está interrelacionada, por lo que se requiere que ambos sectores cumplan con las responsabilidades que les son propias de manera coordinada.
- Cuando la EPS ha ordenado un acompañamiento terapéutico en el aula de clases, de manera que la educación inclusiva sea parte del proceso terapéutico, la Corte ha

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

determinado que existe un componente mayormente educativo que es responsabilidad de las autoridades educativas. Por lo tanto, ha ordenado que la prestación recaiga sobre tal sector y solo de manera subsidiaria en el sector salud (Sentencia T- 567 de 2013).

- Cuando la EPS no ha ordenado el acompañante terapéutico en el aula, pero lo ha solicitado el Colegio del niño en situación de discapacidad, la Corte ha solicitado la conformación de un Comité Interdisciplinario que integre autoridades educativas y de salud para que determinen su viabilidad. Adicionalmente, ha ordenado a la Secretaría de Educación respectiva que disponga del personal necesario para prestar el servicio educativo (Sentencia T-318 de 2014).

En suma, la Corte ha considerado que los apoyos de carácter terapéutico al interior del aula, tanto ordenados por la EPS como solicitados por el Colegio respectivo cumplen una función educativa y, en consecuencia, son responsabilidad del sector educativo.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que el COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL mediante la contestación presentada en el trámite de esta acción constitucional, expresó que el menor de 4 años de edad, se encuentra matriculado para este año escolar 2023 en el grado jardín, junto a otros 16 compañeritos más de misma edad. Al momento de la matrícula la señora Elizabeth, suministro como documentos anexos información actualizada del especialista y en donde se encuentra consignado el diagnóstico de trastorno del espectro autista (TEA) grado 3 del menor, con su respectivo seguimiento en terapias, por lo que, se activó en la institución la ruta para la identificación, caracterización y atención a la diversidad, consignado en los protocolos de ambientes sanos y protegidos para los menores del centro educativo, entre las cuales la docente se contactó con la terapeuta para llegar a acuerdos para la realización del plan individualizado de ajustes razonables – PIAR.

Por otro lado, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dio contestación a la presente acción, indicando que la Secretaria de Educación del Departamento, a través de su área de Unidad de atención a la inclusión, Si ha realizado de manera previa dos acompañamientos y formación en Diseño Universal del Aprendizaje-DUA, Plan Individual de Ajustes Razonables- PIAR, y, lo establecido en el Decreto 1421 de 2017, Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, al centro educativo Magic World School el día 31 de marzo de 2023; así como la realización de una reunión el 5 de octubre de 2022 con el centro educativo enunciado, donde se brindó una asistencia de articulación entre las áreas de Educación inicial y el área de inclusión de la Secretaria de Educación Departamental sobre la normativa del Decreto 1421 de 2017, tal y como constan en las actas suscritas de las fechas referidas.

Por su parte, COLSANITAS, señaló que no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales.

En ese sentido, indicó que está claramente estipulado en el contrato de medicina prepagada, conocido y aceptado por las partes, en la cláusula cuarta del contrato que las patologías congénitas o genéticas, no son cobertura del contrato de medicina prepagada, motivo por el cual el servicio en cuestión no fue autorizado por ésta compañía y se remitió al usuario a su EPS, para la debida autorización del mismo, partiendo del principio que todo usuario afiliado a medicina prepagada está obligado a estar afiliado a una entidad promotora de salud, para que

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

todos los servicios que sean definidos en el contrato como limitaciones contractuales o no cobertura, sean asumidos por su EPS.

Finalmente, SANITAS EPS, allegó en fecha 20 de junio de esta anualidad, contestación a la acción constitucional de la referencia, indicando que las atenciones médicas de los servicios de salud al menor E.J.C.B. se le han prestado de acuerdo con las ordenes medicas prescritas por los profesionales adscritos a la EPS SANITAS en el territorio insular como son las terapias de rehabilitación.

Por otro lado, frente a la solicitud de auxiliar terapéutico (terapia sombra), indicó que es un servicio que corresponde a un acompañamiento SOMBRA, el cual, de acuerdo con la Nota Externa 201433200296523 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, están clasificados dentro de los servicios que no son propios del ámbito de la salud; y, por lo tanto, es aplicable el Art. 154 de la Ley 1450 de 2011, no procediendo el recobro salvo que medie fallo de tutela.

En el presente caso, se observa de la historia clínica anexa, que el menor E.J.C.B. de 4 años de edad, presenta un diagnóstico de “*Trastorno del Espectro Autista (TEA) grado 3*”

Se vislumbra que, la fisioterapeuta tratante del menor, la Dra. ELINA LIZMARY MANUEL GRAU, de conformidad con el informe evolutivo de intervención conductual del mes de febrero del año en curso, señalo que, *Durante este mes Emiliano retorna al colegio, se realizó visita en aula donde se identifica que el menor no logra permanecer sentado en su puesto, aunque si atiende la instrucción “Emiliano siéntate” a corta distancia dirigiéndose a la silla correspondiente por pocos minutos, así mismo tiene conductas disruptivas como tomar la comida de sus compañeros cuando el ha terminado su merienda (esto ha ocasionado temor y molestia en los otros niños frente a Emiliano), meter la mano a la basura, esgonzarse si se le tiene de la mano esperando de pie, entrar al baño y jugar con el agua. El aula donde Emiliano se encuentra tiene alrededor de 16 niños más y no cuenta con auxiliar de aula lo que dificulta en gran manera que la profesora pueda contener constantemente a Emiliano” ...” **se recomienda que Emiliano cuente con una persona de apoyo permanente que le permita hacer uso de las habilidades aprendidas en terapia y desarrollar nuevas en el espacio escolar.** Así mismo disminuir el tiempo de escolarización y aumentarlo progresivamente de acuerdo la tolerancia de él pues se evidencia que llegadas 3 horas Emiliano muestra fatiga e irritabilidad; por otra parte, es necesario la formación en inclusión, autismo, discapacidad entre otros temas del personal que interactúa con Emiliano en el colegio.” (Negrilla y resalta fuera de texto)*

En igual sentido, en el Informe conductual del mes de abril la Dra. mencionada en precedencia, reitero que el menor “*presentó dificultad significativa para persistir en las actividades propuestas, requiere de apoyo constante*”.

Durante la evaluación conductual referida del mes de Mayo, indico que “*presentan aumento de comportamientos excesivos, hiperactividad, impulsividad y agresividad. **Es importante recalcar la necesidad imperante de acompañamiento permanente dentro del aula escolar***”. (Negrilla y resalta fuera de texto)

Por su parte, el Dr. NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ, médico Neuropediatra del menor, en control de fecha 23 de febrero del año en curso, señalo que “*ICX EDAD FUNCIONAL DE LAS ÁREAS SOCIALES, DE LENGUAJE CORRESPONDIENTE A MENOS DE 1 AÑO DE EDAD, CON EDAD MOTORA GRUESA Y COGNITIVA POR ENCIMA DE 3 AÑOS. En vista de este atraso tan marcado se considera que se trata de un TEA NIVEL 3, o sea que amerita mayor cantidad de terapias dirigidas a su incapacidad social. Lo anterior genera una DISCAPACIDAD*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

*MIXTA, cognitiva, social y de lenguaje mayor a un 75 %, **por tal motivo este menor tiene que ser cuidado TODO el tiempo mientras esté despierto, por adulto responsable***.

Adicionalmente, indico que “En vista de los pocos avances que tiene este paciente sugiero a su EPS realizar una JUNTA MEDICA para evaluar y dirigir terapias con especialistas en neuropsiquiatría, psiquiatría infantil, fisiología, de la rama de la rehabilitación y habilitación.” (Negrilla y resalta fuera de texto)

En concordancia, MY MAGIC WORLD SCHOOL, en el informe de evaluación pedagógica de fecha 20 de febrero de esta anualidad, indico que “con el fin de proporcionar datos sobre los comportamientos que manifiesta en el entorno educativo (aula) los cuales afectan su bienestar y seguridad, asimismo, representan para él barreras en su desarrollo integral y su desempeño escolar; por tanto, se hace **necesario un acompañamiento continuo en el aula por parte de un profesional de la educación o con conocimientos afines (sombra)** para la garantía efectiva de su derecho a la educación.” (Negrilla y resalta fuera de texto)

Adicionalmente, señalan que el menor, en reiteradas ocasiones ingresa al baño y mete las manos en el bacín del inodoro, que teniendo en cuenta las ubicaciones del salón en la planta física del colegio, el aula se encuentra en un segundo piso, por lo que la titular expresa sentir temor porque ha intentado salir corriendo logrando llegar al hasta el salón del frente, pero dentro de las suposiciones, puede llegar a bajar con rapidez las escaleras y hacerse daño, así mismo, de la bitácora que lleva la institución educativa aportada a folio 08 del Expediente electrónico, se observa los episodios de violencia, que presenta el menor en distintas instancias del desarrollo pedagógico.

De lo anteriormente referenciado, el Despacho debe destacar que el apoyo terapéutico y pedagógico requerido como ajuste razonable para el niño, es indispensable para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados, por lo que se debe brindar su acompañamiento en la jornada escolar y debe ser evaluado constantemente en el PIAR.

Ahora bien, lo solicitado impacta directamente en su proceso educativo, pues se basa en adecuaciones al proceso pedagógico, y requiere esencialmente de las estrategias y programas que para el efecto diseñen los docentes. A tal punto, que (i) precisamente, el servicio se viene garantizando actualmente en un centro de educación formal, que es el colegio MY MAGIC WORLD SCHOOL; y (ii) la EPS especializada, junto con los médicos tratantes que han valorado al menor, fueron coincidentes en señalar que este servicio es de carácter educativo, por lo tanto, tal responsabilidad recaería sobre la Secretaria de Educación del Departamento Archipiélago, la cual sería la encargada de asegurar la vinculación de un “acompañante sombra” o acompañante de carácter terapéutico que brinde soporte a las actividades ya descritas al niño con “TEA” dentro del aula de clase y de conformidad a lo plasmado en el PIAR en coordinación con la Institución MY MAGIC WORLD SCHOOL, sin importar el carácter privado que ostenta la misma institución.

En el sub lite, no se ordenará el cambio de institución educativa por cuanto, tal orden desembocaría en una vulneración mayor a los derechos fundamentales invocados, por tanto, del material probatorio allegado, observa la suscrita Dispensadora Judicial que i) el colegio MY MAGIC WORLD SCHOOL, ya desarrollo un Plan Individual de Ajustes Razonables- PIAR, de conformidad con las indicaciones dadas por los galenos tratantes del menor, en colaboración con el núcleo familiar del mismo, el cual se viene ejecutando desde el inicio del año escolar; ii) En la contestación aportada por la Gobernación Departamental a través de la Secretaria de Educación, indicaron que “***no existe exclusivamente una institución educativa pública o privada en el Departamento que cuente con condiciones físicas, tecnológicas, y,***

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

profesionales para la implementación del PIAR o herramientas de escolarización inclusiva”, por tanto, cambiar al menor E.J.C.B. de una institución educativa que ya lleva un proceso en curso adaptado a las necesidades del mismo, pese a los inconvenientes presentados en su implementación, incidiría directamente con el progreso que lleva el menor; iii) Desde la coordinación de MY MAGIC WORLD SCHOOL, se indicó que el cuerpo docente del colegio ha recibido capacitación respecto a la Ley 1421 de 2017, y la corresponsabilidad de los padres de familia frente a ella, así mismo se resaltó la importancia de los derechos de los niños y la ruta a tener en cuenta en caso de que estos sean vulnerados, por parte de la Gobernación Departamental, los días 05 de octubre de 2022, 31 de marzo y 16 de junio del año en curso, con el fin de sensibilizar y capacitar al cuerpo docente frente al tema de discapacidad y de esta manera brindar una inclusión efectiva.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, los aspectos que se circunscriban al derecho a la educación deben ser atendidos por la entidad competente, que en estos casos son las secretarías de educación; de tal manera que (ii) los procesos de educación especial -en institución especializada- e inclusiva -en institución regular- prescritos a un menor, se encuentran a cargo de las instituciones educativas de carácter privado u oficial; mientras que (iii) si lo ordenado son terapias que tienen por objeto estimular su función motora, sensorial y cognoscitiva, o que tengan eficacia médica para tratar su salud o integridad, deben ser cubiertas por la EPS; no obstante lo cual (iv) ha hecho un llamado a las carteras de ambos sectores para que establezcan hojas de ruta claras sobre sus competencias y, de esta manera, se garanticen los derechos de los menores en forma efectiva, pues “de acuerdo con los últimos lineamientos internacionales, la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la educación de los niños y niñas en situación de discapacidad debe realizarse de forma independiente, aunque operan de forma armónica e interrelacionada”; resultando que (v) si bien la educación inclusiva es responsabilidad principalmente de las entidades territoriales, la EPS debe informarle esto al usuario y acompañarlo en el proceso de presentación de la solicitud.

Por otra parte, la Corte ha reconocido que prestaciones como el acompañamiento de un profesional especializado en el aula regular se encuentran a cargo de la correspondiente Secretaría de Educación, y ha estimado que se respetan las garantías fundamentales del menor al verificar su inclusión en el aula regular de instituciones oficiales con flexibilizaciones curriculares. En una línea similar, ha ordenado a las secretarías de educación garantizar la integración al aula regular, junto con los demás estudiantes que no cuentan con necesidades especiales de aprendizaje, cuando la recomendación clínica ha sido de escolarización en institución con educación inclusiva. **Esto, ha incluido el deber de brindar el apoyo que sea necesario a la respectiva institución educativa.**

A partir de lo expuesto, concluye la Sala que, siempre que pueda establecerse que las prestaciones reclamadas por el menor -previo concepto médico-, corresponden a procesos y adaptaciones propias de la integración y progreso al interior del entorno educativo, tales como la adecuación de mallas curriculares, apoyo especializado dentro del aula, educación inclusiva, educación especial, y en general, aquellas acciones orientadas a recibir una educación accesible, deben ser asumidas con cargo a los recursos destinados a la educación en la entidad territorial que corresponda. Esto, en atención al amplio desarrollo legal, reglamentario y jurisprudencial de los deberes generales contenidos en los artículos 13, 44, 67 y 68 de la Constitución (ver *supra*, numerales 118 a 130). En tal sentido, considera la Sala de suma importancia reconocer, una vez más, que si bien los sectores salud – educación tienen una interacción *cercana* en los aspectos que rodean el acceso de los menores con capacidades intelectuales especiales al sistema educativo, es a este último al que le ha sido confiado por la

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

Constitución, la Ley y el Reglamento, el deber de asumir todas las adecuaciones a que haya lugar dentro del sistema educativo para hacer efectivo el derecho.

En esta línea, es importante recordar que, mientras la jurisprudencia ha considerado que las *terapias* son una prestación propia del sector salud, con un componente clínico y un profesional habilitado para ello, ha encontrado que otras prestaciones, como la integración al aula regular mediante flexibilizaciones curriculares, pertenecen al sistema educativo oficial. Es por ello, que **se hace importante diferenciar si la prestación requerida tiene una labor principalmente pedagógica, caso en el cual es posible referirse al criterio según el cual la educación inclusiva es responsabilidad del sistema educativo oficial; o si, por el contrario, es claro que lo prescrito al menor tiene como objetivo principal su rehabilitación o tratamiento físico, caso en el cual, es probable que las prestaciones requeridas pertenezcan al sector de la salud y protección social.**

Naturalmente, **lo anterior implica un examen conjunto de los conceptos, órdenes médicas y argumentos expuestos por las partes implicadas en el proceso, de tal manera que pueda establecerse si lo pretendido impacta directamente el proceso académico del solicitante o su rehabilitación a nivel físico.** Asimismo, puede ser relevante, más no determinante, analizar el perfil profesional de la persona que debe prestar el servicio. En particular, es de resaltar que en aquellos casos en que la pretensión se ha orientado a la escolarización y no a la realización de terapias físicas, la Corte ha considerado que esta es una responsabilidad propia del sistema educativo.

En concordancia, y en particular, en reconocimiento de los diferentes obstáculos que ha debido enfrentar la población en situación de discapacidad para su plena inserción social, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido a *el derecho a la educación inclusiva*, el cual *busca ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular. La educación inclusiva persigue que no existan ambientes segregados, sino que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos.*

Consecuentemente, el Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora ELIZABETH BERMEJO DAZA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor E.J.C.B.

Ahora bien, frente a las pretensiones de la accionante correspondientes:

“ 4. *Que la Secretaria de educación de San Andrés reciba un entrenamiento y acompañamiento por la Secretaria de educación del Nivel Central con el propósito de garantizar que los Procesos, Protocolos, PIAR , acompañamientos y asesorías en materia de Discapacidad, Autismo en la ISLA DE SAN ANDRES VAYA ALINEADOS a lo que se viene manejando en el resto del país y los niños , niñas y adolescentes puedan recibir de manera oportuna una educación de calidad e inclusiva que les garantice un desenvolvimiento autónomo a futuro.*

5. *Que, en ocasión a lo expuesto en esta acción de tutela, los Docentes de la ISLA DE SAN ANDRES reciban un entrenamiento sobre el manejo de niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y AUTISMO.*

6. *Que el sistema de SALUD DE LA ISLA Y EL SISTEMA DE EDUCACION DE LA ISLA SE ARTICULEN CON UNA JORNADA DE EDUCACION PARA GARANTIZAR LA REHABILITACION Y EL ÉXITO DE LOS TRATAMIENTOS DE LOS NIÑOS CON AUTISMO.*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

YA QUE UN TRABAJO DE MANERA ARTICULADA IMPLICARA MENOS COSTO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL”

Resalta esta dispensadora Judicial que deberá negar por improcedente las mismas, toda vez que de conformidad con la Sentencia SU 349/19, proferida por la H. Corte Constitucional, *“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”*

De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos *“inter partes”*.

Colofón de lo anterior, el Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora ELIZABETH BERMEJO DAZA, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor E.J.C.B. y ordenara la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que en coordinación con el Colegio My Magic World School en el término de quince (15) días hábiles proporcione un acompañante sombra en la jornada escolar de acuerdo con las especificaciones y las valoraciones más recientes realizadas por los médicos tratantes a favor del menor E.J.C.B. Lo anterior, durante el tiempo que estos últimos en conjunto con sus docentes lo indiquen y de conformidad con el Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR, implementado por la institución educativa.

En concordancia, se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL acompañar en todo el proceso de inclusión, modificación, e implementación del Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR a favor del menor E.J.C.B. a la INSTITUCIÓN MY MAGIC WORLD SCHOOL.

Así mismo, se ordenará al colegio MY MAGIC WORLD SCHOOL, la actualización anual del Plan Individual de Ajustes Razonable, como lo establece el artículo 2.3.3.5.2.3.5 del Decreto 1421 de 2017, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: i) descripción del contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo (hogar, aula, espacios escolares y otros entornos sociales); ii) valoración pedagógica ; iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; iv) objetivos y metas de aprendizaje que se pretenden reforzar; v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes; viii) información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación y ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar.

Finalmente, se ordenará a MY MAGIC WORLD SCHOOL, expedir un informe mensual del proceso pedagógico del menor E.J.C.B. con el propósito de tener de forma detallada y actualizada los avances y dificultades del proceso de formación del mismo, para ser evaluado en compañía de sus médicos tratantes y núcleo familiar y determinar los planes a implementar

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

en el proceso de formación de calidad e inclusivo que le garantice un desenvolvimiento autónomo a futuro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ELIZABETH BERMEJO DAZA**, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor **E.J.C.B.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** que, que en coordinación con el **COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL** en el término de quince (15) días hábiles proporcione un acompañante sombra en la jornada escolar de acuerdo con las especificaciones y las valoraciones más recientes realizadas por los médicos tratantes a favor del menor E.J.C.B. Lo anterior, durante el tiempo que estos últimos en conjunto con sus docentes lo indiquen y de conformidad con el Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR, implementado por la institución educativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** acompañar en todo el proceso de inclusión, modificación, e implementación del Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR a favor del menor E.J.C.B. a MY MAGIC WORLD SCHOOL

CUARTO: ORDENAR a **MY MAGIC WORLD SCHOOL**, la actualización anual del Plan Individual de Ajustes Razonable, como lo establece el artículo 2.3.3.5.2.3.5 del Decreto 1421 de 2017, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: i) descripción del contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo (hogar, aula, espacios escolares y otros entornos sociales); ii) valoración pedagógica ; iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; iv) objetivos y metas de aprendizaje que se pretenden reforzar; v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes; viii) información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación y ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar.

QUINTO: ORDENAR a **MY MAGIC WORLD SCHOOL**, expedir un informe mensual del proceso pedagógico del menor **E.J.C.B.** con el propósito de tener de forma detallada y actualizada los avances y dificultades del proceso de formación del mismo, para que pueda ser evaluado en compañía de sus médicos tratantes y núcleo familiar y determinar los planes a implementar en el proceso de formación de calidad e inclusivo que le garantice un desenvolvimiento autónomo a futuro.

SEXTO: NEGAR por improcedente las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00127-00

Accionante: ELIZABETH BERMEJO DAZA en representación de su hijo menor E.J.C.B.

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COLEGIO MY MAGIC WORLD SCHOOL

Vinculado: COLSANITAS - EPS SANITAS

Acción: TUTELA

SIGCMA

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional

NOVENO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y MY MAGIC WORLD SCHOOL**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

DECIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

UNDÉCIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR